



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Radicación: 2022-00212-00

Fijación alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

*Procede el despacho a realizar el pronunciamiento respectivo, en relación a las excepciones previas, presentadas por el extremo pasivo, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **NORA ELENA HOLGUIN MORENO**, en contra de **MAURICIO FRANCO REYES**, en relación con la menor **NIKOLE FRANCO HOLGUIN**.*

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el pasado 10 de agosto de 2022, una vez, notificada la misma, en el término de contestación, la parte pasiva allegó escrito contentivo de contestación de demanda, e igualmente, instauró, dos excepciones previas denominadas “Falta de Jurisdicción o Competencia” e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Medios exceptivos que, se les dio el curso de rigor, para el efecto se le corrió traslado de la misma a la parte demandante, quien guardó silencio durante dicho término.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que, la excepción previa planteada por la parte demandada, en relación con la falta de competencia territorial, está llamada a prosperar por los siguientes motivos:

Es preciso señalar que, la presente demanda fue admitida en este despacho, de acuerdo a los argumentos expresados en la demanda, relacionado con la información dada por la parte actora, sobre el lugar donde residían las partes.

Ahora bien, respecto a la competencia como apoyo, de la excepción previa alegada como recurso de reposición tenemos:

Artículo 100. Excepciones previas, Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.2...3

A su turno, **La ley 1098 de 2006, en su Artículo 97. Competencia territorial.** Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional. (subraya del despacho)

Frente a la normativa referida, tenemos que, la Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia, dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; de otro lado se entiende, por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación o distribución.

El estatuto procesal civil establece una serie de reglas que, dan lugar a los llamados foros o fueros que, determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado, y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que, se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, o por elección, si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Caso concreto.

Concretamente en este evento, no es posible aplicar la normativa especial (CIA Artículo 97), atendiendo que, esta judicatura, desconoce el lugar del último domicilio de la menor, de manera tal que, como en los hechos de la demanda se afirma bajo la gravedad del juramento que, el demandado reside en el municipio de Génova Quindío, hará de remitirse la demanda ante el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, en virtud a que, debemos atender, la norma general de competencia, ante la ausencia o desconocimiento del lugar donde la menor residió en el territorio Nacional por última vez, antes de trasladarse a vivir fuera del país.

Ahora bien, respecto a Ineptitud de la demanda que deprecia la memorialista, solo basta con indicar, que, la restricción de salida del país, constituye una cautela personal en contra del demandado, e igualmente, se consideran los alimentos provisionales, dado que, la legislación procesal, permite esta, amonestación **previa** a señalar definitivamente la cuota alimentaria perseguida.

Las medidas solicitadas por el extremo activo, son típicas de procesos de alimentos (ley 1098 de 2006 y Artículo 598 numeral 6 del CGP) como actos propios, para su iniciación, debe ser aceptada, pues el procedimiento o trámite, lo direcciona el operador judicial a cargo.

En suma, esta última excepción no prospera, no obstante, sale avante la excepción previa, denominada “falta de jurisdicción o competencia” esbozada por la apoderada judicial del extremo pasivo, por tanto, así se declarará en la parte resolutive de este auto.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción previa denominada “Falta de Jurisdicción o Competencia” alegada en su momento, por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora NORA ELENA HOLGUIN MORENO, en contra de MAURICIO FRANCO REYES, en relación con la menor NIKOLE FRANCO HOLGUIN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del presente expediente, por medio del centro de servicios judiciales, ante el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE GENOVA QUINDIO, para que, asuma su conocimiento.

TERCERO: SE DECLARA no prospera la excepción previa que denomino el demandado “Ineptitud de la demanda por alta de requisitos formales”, por los motivos señalados.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b3dd3e813715f925518b7144a54e45144456360583823eb6ebf83c050cde09
Documento generado en 15/05/2023 07:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>